



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD. 2015-00021-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Lorenzo Antenor Quimbayo
Ejecutados: Javier Quintian Romero

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia,

I. TEMA A TRATAR:

Según el literal **b** numeral **2º** del artículo **317** del Código General del Proceso, que al literal se transcribe, “**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será dos (2) años**”.

II. CONSIDERACIONES:

1. En el caso de autos, observa el despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en la norma en cita, pues el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, es decir, desde el 28 de febrero de 2017 (fl. 20), permaneciendo de esta forma en la secretaría, por lo que el Despacho sin más prórroga procede de conformidad a dar aplicación del artículo referido, amén de lo anterior no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, pues no se causaron por mandato del art. 317 del C.G.P núm. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

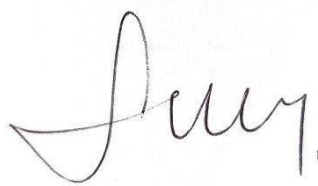
CUARTO.- No condenar en costas ni en perjuicios.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión con su publicación en el estado electrónico y comuníquese por secretaría por medio de correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedito y eficaz (llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje WhatsApp, entre otros) a las partes y sus apoderados judiciales.

SEXTO.- Archívese el expediente, previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.